

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 6918
Fecha 20 dic 2004
Aprobado Hon. José M. Fzguarado
Secretario de Estado
Por Maria D. Díaz
Secretaria Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA LEY PARA EL
BIENESTAR Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ,
LEY 177 DE 1 DE AGOSTO DE 2003**

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Base Legal

Este reglamento se adopta y se promulga de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, conocida como la “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, según enmendada.

Igualmente se ha considerado la base legal que nos provee la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, que crea el Departamento de Servicios Sociales, actualmente denominado como Departamento de la Familia; el Plan de Reorganización, Núm. I de 28 de julio de 1995 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 2: Aplicabilidad

Este reglamento aplica a todo referido o situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional hacia cualquier persona menor de edad, según definidos estos conceptos en la Ley 177, antes citada, y en este Reglamento.

Artículo 3: Definiciones

A los efectos de este reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) "Abandono" significa la dejadez o descuido voluntario de las responsabilidades que tiene el padre, la madre o persona responsable del menor, tomando en consideración su edad y la necesidad de cuidado por un adulto. La intención de abandonar puede ser evidenciada, sin que se entienda como una limitación, por:
- (1) ausencia de comunicación con el menor por un período por lo menos tres (3) meses;
 - (2) ausencia de participación en cualquier plan o programa diseñado por reunir al padre, madre o persona responsable del bienestar del menor con éste;
 - (3) no responder a notificación de vistas de protección al menor; o
 - (4) cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible reconocer la identidad de su padre, madre o persona responsable de su bienestar; cuando, conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlo; y dicho padre, madre o persona responsable del bienestar del menor no reclama al mismo

dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido hallado.

(b) "Abuso Sexual" significa incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito de violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos, incesto, exposiciones deshonestas, proposiciones obscenas; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según tipificados en la Ley Núm. 115 de 22 julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(c) "Apelación" significa escrito dirigido al Departamento, firmado por la parte apelante o su representante autorizado, en el cual informa las razones para su desacuerdo con la acción que está apelando y solicita un remedio.

(d) "Casos de Protección" significa aquellas situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional a menores, según estos términos están definidos en esta Ley, fundamentadas por una investigación.

(e) "Conducta Obscena" significa cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo pero sin limitarse a cantar, hablar, bailar, actuar, simular, o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio, y según los patrones comunitarios contemporáneos, apela al interés lascivo, o sea, interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas y representa o describe en una forma patentemente ofensiva conducta sexual, y carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

(f) "Custodia de Emergencia" significa aquélla que se ejerce por otro que no sea el padre o la madre, cuando la situación en que se encuentre un menor, de no tomarse acción inmediata sobre su custodia, represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y/o su bienestar social.

(e) "Custodia" significa, además de la que tiene el padre y la madre en virtud del ejercicio de la patria potestad, la otorgada por un Tribunal competente.

(f) "Custodia Provisional" significa aquélla que otorga un Juez en una acción de privación de custodia o al ser expedida una orden de protección contra el padre, la madre o persona responsable del menor, por un tiempo definido, sujeta a revisión, hasta la conclusión de los procedimientos.

(g) "Custodia física" - significa tener bajo su cuidado y amparo a un menor sin que ello implique el ejercicio de derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.

(h) "Daño Físico" significa cualquier trauma, lesión o condición no accidental, incluso aquella falta de alimentos que, de no ser atendida, podría resultar en la muerte, desfiguramiento, enfermedad o incapacidad temporera o permanente de cualquier parte o

función del cuerpo, incluyendo la falta de alimentos. Asimismo, el trauma, lesión o condición pueden ser producto de un solo episodio o varios.

(i) "Daño Mental o Emocional" significa el menoscabo de la capacidad intelectual o emocional del menor dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio cultural. Además, se considerará que existe daño emocional cuando hay evidencia de que el/la menor manifiesta en forma recurrente o exhibe conductas tales como: miedo, sentimientos de desamparo o desesperanza, de frustración y fracaso, ansiedad, sentimientos de inseguridad, aislamiento, conducta regresiva o propia de un niño o niña de agresividad hacia él o hacia otros u otra conducta similar.

(j) "Departamento" significa el Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(k) "Desvío" significa un programa para reeducación o readiestramiento a primeros transgresores u ofensores convictos por el delito de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional.

(l) "Emergencia" significa cualquier situación en que se encuentre un menor y represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y su bienestar social, de no tomarse acción inmediata en cuanto a su custodia.

(m) "Esfuerzos Razonables" significa todas aquellas actividades y servicios que se ofrecen al padre, a la madre o persona responsable de un/a menor y a los propios menores dentro y fuera del hogar, en coordinación con entidades públicas y privadas, para garantizar su seguridad y bienestar. Estos esfuerzos van dirigidos a evitar la remoción de los/as menores de su familia, reunificar la misma y lograr una alternativa permanente de ubicación cuando no sea posible la reunificación familiar.

(n) "Establecimiento o Institución" significa todo establecimiento público, privado o privatizado para menores, tales como: hogares de grupo, centros de cuidado diurno, hogares albergues, centros de tratamiento y de detención para transgresores, instituciones contratadas, campamentos, instituciones de rehabilitación o tratamiento para problemas de adicción, alcoholismo, salud mental o problemas médicos específicos que sean residenciales; escuelas diurnas o residenciales, entre otros.

(o) "Familia" significa dos o más personas vinculadas por relaciones consanguíneas, jurídicas, relaciones de familia o de parentesco que comparten responsabilidades sociales, económicas y afectivas, ya sea que convivan o no bajo el mismo techo.

(p) "Hogar de Crianza" significa lugar que se dedique al cuidado sustituto de no más de seis (6) niños/as provenientes de otros hogares o familias durante las veinticuatro horas del día, en forma temporera. Es aquel hogar que ha sido objeto de estudio, certificación o licenciamiento y está bajo la supervisión del Departamento.

(q) "Informe Infundado" significa aquella información ofrecida en virtud de las disposiciones de esta Ley y que al ser investigada carece de fundamentos para considerar que existe maltrato o negligencia o se determina que la información suministrada es falsa. Un informe o referido que carece de fundamento significa que, luego de la investigación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional se corrobora que no ocurrieron los hechos alegados o no se obtuvo suficiente evidencia para concluir que un menor ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.

(r) "Informe o referido con fundamento" significa la determinación de una investigación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional en la que se tiene suficiente evidencia para concluir que un menor ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.

(s) "Informe para referir situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional" significa aquella información verbal o escrita ofrecida por una persona obligada a informar o por cualquier otra persona a través de la Línea Directa, la Policía de Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento, donde se narran situaciones en que se alega la sospecha o existencia de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, también denominado en esta Ley como "referido."

(t) "Maltrato" significa todo acto intencional u omisión en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del/a menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a un menor o una menor en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual según es definido en esta Ley. También se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental y/o emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del menor explote a éste o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los/as menores según definido en la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada.

(u) "Maltrato Institucional" significa cualquier acto u omisión en el que incurre un operador de un hogar de crianza, o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuido durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuido, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo el abuso sexual; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta

obscena, conocido o que se sospeche, o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

(v) "Mejor Interés del Menor" significa el balance entre los diferentes factores que pueden afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental, emocional, educativo, social y cualesquiera otro dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo del/a menor.

(w) "Menor" es toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad.

(x) "Negligencia" significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de negligencia si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita en el Artículo 166 A, incisos (3) y (4) del Código Civil de Puerto Rico.

(y) "Negligencia Institucional" significa la negligencia en que incurre o se sospecha que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.

(z) "Orden de Protección" significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un Tribunal, en la cual se dictan las medidas a una persona maltratante de un menor o menores para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas constitutivas de maltrato y/o negligencia.

(aa) "Persona: Responsable del Menor" significa el custodio, los/as empleados/as y funcionarios de los programas o centros o instituciones que ofrezcan servicios de cuidado, educación, tratamiento o detención a menores durante un período de veinticuatro (24) horas al día o parte de éste.

(bb) "Peticionado" significa toda persona contra la cual se solicita una orden de protección.

(cc) "Peticionario" significa el padre, la madre, un funcionario del orden público, cualquier funcionario del Departamento de Justicia, del Departamento de la Familia, familiar del menor hasta el tercer grado de consanguinidad o persona responsable del menor que solicita un Tribunal que expida una Orden de Protección.

(dd) "Plan de Permanencia" significa el diseño y ejecución de actividades con el/la menor y su familia dirigido a lograr la estabilidad, seguridad y mejor interés del/a menor, tomando en consideración los recursos existentes.

(ee) "Plan de Servicio" significa la organización sistemática de las metas, objetivos y actividades enmarcadas en tiempo, que son el resultado de un proceso de acopio de información y evaluación tomando como punto de partida las fortalezas de los miembros de la familia para superar sus necesidades y que darán dirección a la atención social del/a menor y su familia.

(ff) "Privación de la Patria Potestad" significa la terminación de los derechos que tienen los padres y las madres respecto de sus hijos e hijas, conforme las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.

(gg) "Querella" significa solicitud o petición dirigido al Departamento, firmado por la parte querellante o su representante autorizado, en la cual informa las razones para su desacuerdo con una acción tomada por el Departamento y solicita un remedio.

(hh) "Riesgo Inminente" significa toda situación que represente un peligro para la salud, seguridad y bienestar físico, emocional y/o sexual de un menor.

(ii) "Riesgo de Muerte" significa acto que coloque a un/a menor en una condición que pueda causarle la muerte.

(jj) "Registro Central" significa unidad de trabajo establecida en el Departamento para recopilar información sobre todos los referidos y casos de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional.

(kk) "Remoción" significa la acción que lleva a cabo el Departamento previa autorización del Tribunal, para obtener la custodia de un menor o una menor cuya estabilidad y seguridad está amenazada y se requiere su protección.

(ll) "Reunificación Familiar" significa reunión del/a menor con la familia del/a cual fue removido para que se le brinde o Provea afecto, salud, educación, seguridad, bienestar, cuidado, compañía y que se le asegure su óptimo desarrollo como ser humano.

(mm) "Secretario o Secretaria" significa la Secretaria o Secretario del Departamento de la Familia.

(nn) "Servicios de Protección Social" significa los servicios especializados para lograr la seguridad y bienestar del/a menor y evitar riesgos de sufrir maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional. También significa los servicios que se ofrecen al padre, madre o las personas responsables del menor con el fin de fomentar modificaciones en los patrones de crianza. Para efectos de esta definición los menores que sean padres o madres y sujetos de un informe serán elegibles para recibir los servicios de protección.

(oo) "Sujeto del Informe" significa cualquier persona que sea referida bajo esta Ley, incluyendo a cualquier menor, padre, madre o cualquier persona responsable por el bienestar de un menor o una menor.

(pp) "Supervisión Protectora" significa aquella supervisión a cargo del Departamento con relación a un menor que continúa viviendo en su hogar, luego de que un Tribunal determine que ha sido víctima de maltrato y/o negligencia.

(qq) "Tribunal" significa cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(rr) "Urgencia" significa situación en que se encuentre un menor en que su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y su bienestar social está amenazado y que, aunque de inmediato no hay peligro inminente para el menor, como medida preventiva será atendida dentro de un período de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo del referido o solicitud o se tiene conocimiento de la misma.

Artículo 4: Facultades y Responsabilidades del Departamento de la Familia

4.1 En General

El Departamento tendrá la responsabilidad general de:

- a. Promover el bienestar y la protección integral de la niñez según definidas en la Ley 177, antes citada, y este reglamento;
- b. Establecer programas dirigidos a la prevención del maltrato a menores;
- c. Ofrecer servicios de apoyo a las familias;

4.2 Responsabilidades Específicas

Además, el Departamento tendrá las siguientes responsabilidades específicas:

- A. Investigación de referidos
 1. Recibir los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional a través de 911, la Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional, la Policía de Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento.
 2. Investigar todos los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional que se reciban a través del sistema 911, a través de la Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia y Negligencia

Institucional, la Policía de Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento; incluyendo los realizados por un menor bajo la custodia de su padre, madre o persona responsable o que forme parte de la matrícula de un establecimiento de cuidado o institución de tratamiento, detención, rehabilitación, escuela o campamento, entre otros establecimientos.

3. Investigar los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional en un período de 24 horas si son clasificados como emergencia y en 48 horas en aquellas situaciones que sean clasificadas como urgencia, según definidas en este reglamento.
4. Orientar al padre, madre o persona responsable por el menor sobre el proceso de investigación que se lleva a cabo y sobre sus derechos durante el mismo;
5. Informar por escrito el resultado de la investigación al padre, madre o persona responsable por el bienestar del menor.

B. Atención de situaciones

1. Asumir custodia de emergencia o reubicar al menor o los menores en aquellas situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional que ponga en riesgo inminente su seguridad, salud o integridad física, mental o emocional.
2. Ofrecer servicios de orientación, apoyo, preservación y reunificación en todos aquellos casos en que la investigación haya resultado con fundamento.
3. Establecer un Plan de Servicios que garantice las relaciones familiares, siempre y cuando éstas no sean en detrimento del mejor bienestar del menor.
4. En las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional donde coexista violencia doméstica, se realizarán esfuerzos razonables para proteger a los menores y a las personas que atraviesan por la situación de violencia doméstica. En los casos de maltrato institucional o negligencia institucional se proveerán los servicios disponibles a las víctimas de violencia doméstica, aún cuando en el mejor interés del menor éste se haya reubicado del establecimiento.
5. Desarrollar, implantar y monitorear las acciones correctivas establecidas como resultado de una investigación de maltrato institucional o negligencia institucional.

C. Coordinación de Servicios

1. Ofrecer y coordinar servicios de apoyo a las familias, realizando los esfuerzos razonables y necesarios para propiciar la seguridad y

- el bienestar de sus miembros y para mantener unidos, hasta donde sea posible, los adultos no maltratantes con sus hijos e hijas.
2. El Departamento coordinará con el Departamento de Justicia los procedimientos para el recibo y la investigación de las situaciones de maltrato institucional y/o negligencia institucional, así como la información estadística correspondiente.

Artículo 5: Coordinación entre el Departamento y las Agencias Obligadas por Ley

El Departamento de la Familia será la agencia encargada de la promoción e implantación de programas para la prevención del maltrato a menores y de la prestación de servicios de apoyo a las familias. También, velará porque el esfuerzo de coordinación multisectorial en los servicios de apoyo y protección social propicie al máximo el mejor interés y bienestar de la niñez puertorriqueña.

Para garantizar el cumplimiento de la política pública dispuesta en la Ley 177, antes citada, el Departamento y otras agencias gubernamentales, así como los municipios, coordinarán servicios entre sí y prestarán atención prioritaria a las situaciones de maltrato que advengan a su conocimiento o le sean referidas.

Las agencias diseñarán, desarrollarán e implantarán un protocolo de intervención que facilite y brinde uniformidad en la atención de las situaciones.

El Departamento de la Familia, Departamento de Educación, Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Vivienda, Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles, estarán obligados a atender con prioridad las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional.

A. Aspectos generales de la coordinación entre las agencias:

1. Planificación conjunta,
2. Orientación y educación a la comunidad,
3. Utilización de facilidades
4. Adiestramientos
5. Provisión de servicios

B. El Departamento, a través de la Administración de Familias y Niños, en su esfuerzo de coordinación deberá:

- (1) Verificar que el Departamento de Educación participe de las evaluaciones realizadas a los menores como parte de un Plan de Servicios.
- (2) Velar porque el Departamento de Educación garantice la ubicación escolar y la transportación de menores bajo la custodia del Departamento en un término no mayor de 72 horas, de modo que no se interrumpan los servicios escolares de los menores, esto incluye a los menores con impedimentos que requieran la continuación de un programa especial de estudio.
- (3) Solicitar al Departamento de Salud que provea servicios de diagnóstico y tratamiento médico a menores maltratados y sus familias;
- (4) Solicitar al Departamento de Salud que ofrezca servicios de salud a los menores que estén bajo la protección del Departamento, independientemente del lugar donde hayan sido ubicados;
- (5) Coordinar con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción atención residencial o ambulatoria e integral a menores maltratados en lo relacionado a condiciones de salud mental o adicción;
- (6) Coordinar con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción servicios de salud mental y/o adicción a padres, madres o personas responsables por un menor que incurren en maltrato como parte del proceso de reeducación y esfuerzos razonables;
- (7) Coordinar con el Departamento de Vivienda la atención inmediata, como medida de protección, a las solicitudes donde exista una situación de maltrato, los menores estén bajo la custodia del Departamento y el padre, madre o persona responsable del menor pueda evidenciar cumplimiento con el Plan de Servicios;
- (8) Solicitar al Departamento de Vivienda los servicios de viviendas transitorias en situaciones de emergencia donde se haga difícil la ubicación;
- (9) Coordinar con el Departamento de Vivienda la atención prioritaria, como medida de protección, a solicitudes de vivienda en situaciones donde coexisten la violencia doméstica y el maltrato de menores;
- (10) Solicitar la colaboración del personal de la Policía de Puerto Rico cuando la seguridad de los empleados y empleadas del Departamento se encuentre en riesgo;
- (11) Solicitar la colaboración de la Policía de Puerto Rico en cualquier gestión dirigida a ejercer la custodia de un menor y otros servicios relacionados con la protección de los menores;
- (12) Velar por que se ofrezcan programas de educación a padres y madres maltratantes que propendan a su re-educación, a través de la Administración de Corrección.
- (13) Tomar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la protección de los menores, en aquellas situaciones en que el padre o madre maltratante sea excarcelado, reciba pases o participe de los beneficios de libertad a prueba o libertad bajo palabra.

- (14) Coordinar con la Administración de Instituciones Juveniles la entrega de informes sobre los servicios ofrecidos y el progreso que se haya observado en el menor transgresor en situaciones de maltrato.
- (15) Realizar cualquier otra gestión necesaria para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la Ley 177, antes citada.

Artículo 6: Coordinación y Cooperación con Organizaciones no Gubernamentales

El Departamento en su deber de proteger la niñez y asegurar su bienestar integrará en su gestión a las organizaciones no gubernamentales que ofrezcan servicios dirigidos a la prevención del maltrato a menores, al fortalecimiento familiar y comunitario, a la rehabilitación de personas violentas y/o maltratantes y a la reunificación familiar. Asimismo, el Departamento compartirá su visión del problema del maltrato a menores y la violencia en las familias con el fin de integrar diferentes perspectivas de un mismo problema y de esta manera ofrecer servicios mejor coordinados y más eficientes. Estos esfuerzos deben respetar la autonomía de las organizaciones no gubernamentales.

El Departamento de la Familia deberá, pero sin limitarse:

- a. Identificar organizaciones no gubernamentales afines a los principios de la Ley 177, antes citada;
- b. Asumir la iniciativa para facilitar y propiciar la coordinación y cooperación con las organizaciones no gubernamentales;
- c. Establecer acuerdos colaborativos en diferentes áreas de trabajo;
- d. Propiciar la integración de experiencias y perspectivas de las organizaciones no gubernamentales;
- e. Coordinar adiestramientos con las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 7: Centro Estatal de Protección a Menores

7.1 En General

El Departamento establecerá un Centro Estatal de Protección a Menores, adscrito a la Administración de Familias y Niños. Entre los propósitos y funciones de éste se encuentra:

- a. Mantener sistema de comunicación e información integrado
- b. Mantener un sistema de registro centralizado de casos
- c. Coordinación de servicios interagenciales e interestatales.

7.2 Registro Central de Casos de Protección

Se establecerá un Registro Central, que consistirá de un sistema mecanizado de información integrada acerca de toda situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional. Este Registro Central estará organizado para permitir identificar los referidos previos, casos anteriores de protección, conocer el status de éstos y analizar periódicamente los datos estadísticos y otra información que permita evaluar la efectividad de los programas de servicios.

Los siguientes datos de cada caso se encuentran en el Registro Central según recogido en los formularios:

- a. Referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional cursados por el Departamento
- b. Informe de investigación de cada referido
- c. Informe de cierre de cada caso
- d. Solicitudes de copia, enmienda o eliminación de la información que consta en el Registro
- e. Acción tomada sobre las solicitudes de copia, enmienda o eliminación de la información que consta en el Registro

El Registro Central mantendrá un archivo de casos que conservará datos que permitan dejar constancia de los referidos atendidos por el Departamento, sean los mismos con o sin fundamento.

El Registro Central será responsable de analizar los datos recopilados a través de las investigaciones y someter informes estadísticos sobre las tendencias relacionadas con los casos de maltrato a menores. Además, emitirá las certificaciones de antecedentes de maltrato que soliciten los ciudadanos.

7.3 Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia y Negligencia Institucional

El Departamento operará un sistema de comunicaciones, libre de costo, adscrito al Centro Estatal de Protección a Menores que se denominará “Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia y Negligencia Institucional”, a través del cual todas las personas podrán informar las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia menores. El sistema operará veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana.

El entrevistador de la Línea Directa, realizará una entrevista al informante y recopilará, como mínimo, lo siguiente:

- a. Identificación de los menores o descripción de los mismos
- b. Descripción de los eventos o patrón de maltrato o negligencia familiar o institucional
- c. Dirección exacta o puntos de referencia que permitan al investigador localizar a la familia o establecimiento para conducir la investigación.

En aquellos casos que sea necesario el supervisor del Centro de Llamadas o el entrevistador llevará a cabo la coordinación de servicios de emergencia con:

- a. Policía estatal o municipal
- b. Emergencia Médicas
- c. Departamento de Bomberos
- d. Oficina de Manejo de Emergencias
- e. Entre otros

7.4 Servicios de Orientación a través de la Línea Directa de Orientación y Apoyo Familiar

El Departamento de la Familia ofrecerá orientación a toda persona o familia que solicite el servicio, a través de la Línea Directa de Orientación y Apoyo Familiar.

7.5 Oficina de Servicios Interagenciales e Interestatales

El Departamento contará con una oficina de coordinación de servicios interagenciales e interestatales. El personal de esta oficina será responsable de coordinar con el personal de otras agencias en otras jurisdicciones para la prestación de servicios. La misma tendrá las siguientes funciones:

- a. Ofrecer información verbal o escrita sobre los diferentes programas y servicios con los que cuenta el Departamento y la Administración de Familias y Niños.
- b. Coordinar con las diferentes agencias del exterior asuntos relacionados a servicios solicitados u ofrecidos
- c. Coordinar y colaborar con la identificación, localización y evaluación de familias u hogares que pueden ser recursos de ubicación para menores dentro y fuera de Puerto Rico
- d. Preparar y coordinar estudios sociales, evaluaciones escritas e informes sociales sobre familias recursos, ajustes de menores y supervisión de colocación.

Artículo 8: Escuelas para la Convivencia y Crianza

8.1 En General

Se creará la Escuela para la Convivencia y la Crianza en todas las oficinas locales, como un servicio de apoyo para la prevención del maltrato a menores y la violencia en las familias. Las Escuelas estarán adscritas a la Administración de Familias y Niños. Éstas tendrán el compromiso de desarrollar y proveer educación sobre la paz en las relaciones de convivencia y de crianza.

La Administración creará un currículo para los adiestramientos a ofrecerse. El currículo deberá estar enmarcado dentro de la política pública de la Ley 177 e incluirá, entre otros, los siguientes temas: maltrato de menores, violencia doméstica, promoción y desarrollo de una cultura de paz, alternativas saludables de crianza, destrezas de comunicación efectiva, desarrollo de liderazgo y adiestramiento a adiestradores pares.

Las Escuelas constituirán un esfuerzo deliberado de educación como estrategia de cambio, para la prevención del maltrato y de la violencia en las relaciones de crianza y convivencia. Además, estarán disponibles para el público en general, de forma voluntaria. Las personas a quienes se les pueden ofrecer los módulos de las Escuelas para la Convivencia y la Crianza, se establecerán de acuerdo a las necesidades y en coordinación con las agencias que tienen responsabilidades en la Ley 177, antes citada.

8.2 Funcionamiento

Se nombrará un coordinador o coordinadora regional que dirigirá los trabajos de la Escuela para la Convivencia y la Crianza en cada Región.

La Administración coordinará el lugar en el cual se ofrecerán los servicios de las Escuelas para la Convivencia y la Crianza, de acuerdo a las necesidades presentadas.

El material a ser utilizado como parte de las escuelas para la Convivencia y la Crianza se reproducirá, encuadernará y se repartirá en los adiestramientos, tanto a los participantes como al personal del Departamento de la Familia.

Mediante acuerdo colaborativo al efecto, el servicio de las Escuelas para la Convivencia y la Crianza puede ser ofrecido como servicios de apoyo a personal de otras agencias y de organizaciones no gubernamentales.

Artículo 9: Hospitales; Servicios de Orientación

Durante el embarazo y luego del nacimiento de cada infante los padres y madres recibirán en las oficinas y/o centros de servicios médicos información escrita y visual que oriente sobre las obligaciones y destrezas de la maternidad y paternidad

responsable, la crianza con cariño y sin violencia, los efectos del maltrato en el desarrollo del niño, las consecuencias del maltrato y/o negligencia de menores en la familia; y sobre la dignidad, la integridad, y los derechos humanos de la niñez.

El Departamento en su deber de cumplir con las disposiciones de este artículo tomará en consideración los programas y servicios existentes en el Departamento de Salud.

Artículo 10: Derechos del Sujeto del Informe

10.1 En General

Toda persona que sea sujeto de un informe hecho para referir una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional tiene derecho a solicitar copia de la información que se encuentra en el Registro Central referente a su caso. La misma se hará por escrito e irá dirigida al Secretario del Departamento de la Familia o a la persona que este designa para tal función.

Las solicitudes hechas serán aprobadas siempre y cuando no vayan en contra del mejor bienestar e interés del menor y asegurándose de que se toman las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de aquellos informantes que de buena fe cooperaron en el transcurso de la investigación.

10.2 Informes con Fundamentos

El derecho de la persona que sea sujeto de un informe para referir una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, que halla sido encontrado con fundamento, a solicitar copia de la información que se encuentra en el Registro Central referente a su caso, no conllevará la eliminación de esta información de manera que el Departamento pueda identificar los referidos previos, casos anteriores de protección, conocer el status de éstos y analizar periódicamente los datos estadísticos y otra información que permita evaluar la efectividad de los programas de servicios.

10.3 Informe sin Fundamento

El sujeto de un informe encontrado sin fundamento podrá solicitar que el mismo sea enmendado o que se elimine su nombre del Registro Central. La solicitud se hará por escrito dentro de treinta (30) días contados a partir de notificado que no existe fundamento.

En los casos en que la solicitud sea denegada por el Centro Estatal de Protección a Menores o cuando éste no actúe dentro de treinta (30) días contados a partir de recibida la solicitud, el sujeto del informe podrá acudir al Tribunal del Circuito de Apelaciones en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de denegación de la solicitud o de transcurrido el tiempo del Centro Estatal para actuar sobre ella.

Artículo 11. Confidencialidad de los Informes y Expedientes

11.1 En General

A los efectos de proteger los derechos de los menores y sus padres y madres todos los expedientes relacionados con casos de protección, incluyendo los informes de cualesquiera oficinas, entidades públicas, privadas o privatizadas generados en el cumplimiento de la Ley 177 de 1 de agosto de 2003 y este Reglamento serán confidenciales y no serán revelados, excepto en circunstancias en que específicamente lo autorice la Ley 177, antes citada y este Reglamento.

De igual manera, se protegerá la identidad del informante o informantes de las situaciones de maltrato en todo momento. Solo se divulgará la identidad del informante en aquellas situaciones en que sea absolutamente necesario para asegurar la protección de un menor.

Cada oficina local establecerá normas de seguridad administrativas, técnicas y físicas para garantizar la confidencialidad de los expedientes. De igual manera informará y capacitará periódicamente a todo el personal de las oficinas sobre este particular, promoviendo así que no se violenten las garantías de confidencialidad establecidas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 12: Personas con Acceso a Expedientes

12.1 En General

Todos los expedientes relacionados con situaciones, referidos o casos de protección, incluyendo los de entidades públicas, privadas o privatizadas generados en el cumplimiento de la Ley 177, antes citada, serán confidenciales.

El acceso a los expedientes confidenciales estará limitado a funcionarios y funcionarias o empleados y empleadas del Departamento cuando sea para llevar a cabo las funciones directamente relacionadas con la administración de esta Ley o por virtud de una orden del Tribunal.

Otras personas, oficiales, funcionarios o agencias que tendrán acceso a dicha información, sin que conlleve la entrega de copias y garantizándose que en ningún momento podrán hacer pública la misma, serán:

- (a) El Procurador o Procuradora de Asuntos de Menores, el o la Fiscal y/o Agentes de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia Doméstica de la Policía en todo caso que se investigue la comisión de hechos constitutivos de delito relacionados a esta Ley, el Procurador o Procuradora de Asuntos de Familia y el Procurador o

Procuradora Especial de Protección a Menores, dentro del curso ordinario de su intervención en el caso.

- (b) Los profesionales de la conducta y de la salud que presten servicios directos a un menor en cualquier situación al amparo de la Ley 177, antes citada, que necesite la información para el desempeño responsable de sus funciones.
- (c) La Junta Coordinadora Multisectorial, los equipos profesionales multidisciplinarios, Panel de Revisión de Muertes y la Junta Revisora de Planes de Permanencia, cuando la información solicitada sea necesaria para el desempeño de sus funciones.
- (d) Cualquier persona que realice una labor de investigación bona fide de datos, la cual deberá haber pasado el procedimiento de aprobación establecido por la Secretaría Auxiliar de Planificación e Informática del Departamento, en consulta con la Administrador (a) de la Administración de Familias y Niños y con la autorización escrita de la Secretaría (o) del Departamento de la Familia o la persona designada por ésta.

Cualquier investigación autorizada mantendrá la confidencialidad en cuanto a información relativa a la identificación del o los informantes, de la víctima de maltrato y del sujeto del informe.

- (e) El Tribunal, mediante orden a esos efectos, cuando ha determinado que el acceso a los expedientes es necesario para decidir una controversia relacionada con el bienestar del menor.

De emitirse tal orden, se consignarán en el Tribunal los documentos o expediente solicitado en un sobre sellado, identificado sólo con el número del caso y marcado como material confidencial, unido a una moción informativa que preparará el abogado (a) del Departamento.

En aras de mantener en estricta confidencialidad los documentos generados en estos casos, el (la) juez realizará una inspección en cámara de los documentos o expedientes sometidos y determinará qué acceso, si alguno le dará a las partes en el procedimiento, salvaguardando la confidencialidad de los informantes, conforme las disposiciones de la Ley 177, antes citada.

Luego de finalizar el procedimiento los documentos o expedientes, serán devueltos en un sobre sellado a la oficina correspondiente del Departamento de la Familia.

12.2 Procedimiento

Cuando alguna de las personas enumeradas en el inciso anterior desee acceso a tal información o expediente deberá solicitar el mismo de la siguiente manera:

- a. Someter una solicitud escrita a la División Legal de la Administración de Familias y Niños (Nivel Central) la cuál debe contener :

1. Identificación de quien solicita la información.
2. La información que necesita.
3. Razones por las que la solicita
4. Medidas que se tomarán para salvaguardar la confidencialidad.

- b. Las solicitudes de información serán atendidas dentro de un periodo no mayor de quince (15) días contados a partir del recibo de la solicitud.

Si la solicitud de información no procede se le informará por escrito al solicitante dentro del término establecido previamente, quien podrá acudir al Tribunal para solicitar su derecho de acceso.

- c. Aquellas solicitudes que luego de evaluadas se entiende que proceden; se informará el mecanismo mediante el cuál se le dará acceso a la información, garantizando la confidencialidad de los informantes.
- d. En situaciones donde el solicitante sea una de las personas autorizadas 10.1 (a) de esta Artículo, la solicitud podrá realizarse de forma oral y la misma deberá ser atendida en los próximos cinco (5) días. La solicitud oral deberá ser ratificada por escrito.

12.3 Prohibición de divulgación de información

Las personas con acceso a la información contenida en un expediente de protección a menores podrán utilizar la misma solamente en el desempeño de su función oficial. Bajo ningún concepto podrán hacer pública la información obtenida, excepto el sujeto del informe, los fiscales, Procuradores de Menores, Procuradores de Familia, Procuradores Especiales de Protección a Menores y agentes del orden público dentro del curso ordinario de sus funciones en un procedimiento ante los Tribunales o administrativo.

12.4 Resultados de la investigación

Cualquier persona obligada a informar que haya hecho un referido de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, según dispuesto en el Artículo 21 de la ley 177 antes citada, podrá recibir si así lo solicita, el resultado de la investigación

realizada. Esto significa que se le informará si la investigación fue encontrada con fundamento o sin fundamento.

12.5 Disposición de expedientes confidenciales o de maltrato

Los expedientes confidenciales sobre situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional hacia menores serán conservados hasta cinco años, contados a partir de la fecha en que la víctima cumpla los dieciocho (18) años.

Artículo 13: Vista Administrativa

13.1 En General

Una parte adversamente afectada que entienda que se ha violentado algún procedimiento de los establecidos para la atención de las situaciones de maltrato de menores tendrá derecho a presentar una querrela, solicitud o petición sobre dicha actuación a la Administradora de Familias y Niños.

Además, una parte adversamente afectada o que entienda que una determinación que se ha tomado por la agencia no es conforme a tales normas o procedimientos tendrá derecho a solicitar una apelación ante un Oficial Examinador de conformidad con este reglamento, según la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

13.2 Iniciación del procedimiento

El procedimiento adjudicativo ante el Departamento se iniciará con la presentación de una querrela, solicitud, petición o apelación dirigida al Oficial Examinador designado en el cual expondrá en forma específica y concisa los hechos que dan margen a solicitud.

A. Contenido de la Querrela, Solicitud, Petición o Apelación

La querrela, solicitud, petición o apelación deberá incluir la siguiente información:

- 1) Nombre y dirección postal de todas las partes
- 2) Hechos constitutivos del reclamo o situación que genera la querrela, solicitud, petición o apelación.
- 3) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables de conocerlas.
- 4) Remedio que solicita.
- 5) Copia de la notificación o documento que haya dado lugar a la controversia y del sobre con el matasello del correo en el cual se le envió la misma.
- 6) Firma de la persona promovente del procedimiento.

B. Radicación de la Querrela, Solicitud, Petición o Apelación

La querella, solicitud, petición o apelación deberá presentarse en la Administración de Familias y Niños (Nivel Central) personalmente o mediante correo regular.

C. Términos para la Querella, Solicitud, Petición o Apelación

Una parte adversamente afectada que entienda que se ha violentado alguna norma o procedimiento de los establecidos para la atención de las situaciones de maltrato a menores, o entienda que la determinación que se ha tomado por la agencia no es conforme a tales normas o procedimientos tendrá quince (15) días para presentar su querella, solicitud, petición o apelación ante el Oficial Examinador, a partir del conocimiento de los hechos o de la notificación de la decisión, según sea el caso.

13.3 Notificación de Vista

El Oficial Examinador notificará por escrito a las partes o a sus representantes autorizados fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista administrativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha señalada para la vista, excepto justa causa.

La notificación deberá contener la siguiente información:

- a. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista
- b. Propósito de la vista
- c. Advertencia de que las partes podrán, si así lo desean, comparecer asistidas de abogado(a).
- d. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- e. Apercibimiento de que de no comparecer a la vista se le podrá declarar en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación o la de su representante autorizado.
- f. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, excepto cuando la suspensión se solicite por escrito con expresión de la(s) causa(s) que justifique(n) la misma y sometida y recibida en la Oficina del/la directora(a) Asociado(a) de la Región correspondiente por escrito con cinco (5) días de anticipación a la fecha del señalamiento.

13.4 Celebración de vista administrativa

La vista administrativa será presidida por un Oficial Examinador, que no tiene que ser abogado, nombrado por el/la Administrador/a. Los procedimientos en la misma se llevarán a cabo en tal forma que permitan a las partes ofrecer toda la evidencia que crean necesaria presentar, sus testigos e interrogar los testigos de la otra parte y argumentar su caso. Las partes podrán estar representadas por abogados, si así lo desean.

13.5 Suspensiones

El Oficial Examinador no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifiquen la suspensión. Dicha solicitud será sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista. La parte peticionaria deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes en el procedimiento, dentro del término señalado.

13.6 Determinación Final

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se concluya la Vista Administrativa, el Oficial Examinador deberá emitir una decisión respecto a la querella, solicitud, petición o apelación.

Artículo 14- Solicitud de Reconsideración

La parte que se entienda adversamente afectada por una Resolución u Orden parcial o final emitida por el Oficial Examinador podrá dentro del término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden presentar una Moción de Reconsideración la cuál será atendida de acuerdo a las leyes, reglas y reglamentos aplicables.

Artículo 15 - Revisión Judicial

La parte adversamente afectada por una Resolución u Orden Final de esta Agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la misma podrá presentar Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Resolución u Orden Final de la Agencia o según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 16: Tratamiento Médico

En aquellos casos en que el Departamento u otro recurso tenga la custodia de un menor otorgada por el Tribunal y sea necesario ofrecer algún tratamiento médico y/o intervención quirúrgica se deben realizar las gestiones necesarias para conseguir la autorización del padre o madre con patria potestad. De no conseguir el padre o madre con patria potestad, se solicitará autorización judicial para el tratamiento médico y/o intervención quirúrgica.

El Tribunal podrá emitir una Orden autorizando tratamiento médico esencial para un menor o una menor cuando el padre, madre o persona responsable del menor se niegue a dar su consentimiento para dicho tratamiento.

Las personas autorizadas a solicitar la orden de tratamiento médico esencial ante el Tribunal son:

- a. Cualquier familiar o parte interesada
- b. Médico o funcionario del hospital en que se encuentre o esté en tratamiento el menor o la menor
- c. Trabajador o Trabajadora Social o Técnico de Servicios a la Familia del Departamento, quien a su vez deberá:
 - 1. Indicar actuaciones específicas realizadas para localizar al padre, madre o persona responsable del menor.
 - 2. Nombres de las personas que certifican que el padre, madre o persona responsable del menor se encuentra fuera de la jurisdicción.
 - 3. Circunstancias en que se da la negativa del padre, madre o persona responsable del menor para comparecer

Si la Orden es solicitada por una persona que no sea el médico del menor deberá someterse un certificado suscrito por el médico que brindará el tratamiento, quien estará disponible para declarar, en el Tribunal. El certificado debe contener:

- a. una breve descripción del tratamiento médico recomendado
- b. necesidad y urgencia de brindar el mismo

Solamente en casos de emergencia, el Departamento u otro recurso que tenga la custodia otorgada por el Tribunal podrán autorizar tratamiento médico y/o intervención quirúrgica, sin la autorización judicial.

Artículo 17: Vista de Seguimiento; Informes de Progreso

En los casos de privación de custodia el Tribunal celebrará una vista de seguimiento tomando en consideración las particularidades de cada caso.

17.1 Vista de Seguimiento

En las vistas de seguimiento de casos de privación de custodia, el Departamento informará los esfuerzos razonables que se han realizado para preservar la unidad familiar y/o lograr la reunificación familiar con la intervención de las entidades gubernamentales y no gubernamentales que fueran necesarias.

Presentado y aceptado el informe del Departamento, el Tribunal hará una determinación judicial que podrá incluir, pero sin limitarse a:

- a. Si los menores continúan bajo la custodia del Estado;
- b. Si se va a continuar la intervención y esfuerzos razonables para la reunificación familiar;
- c. si se mantienen las relaciones del menor con su padre, madre o persona responsable y sus hermanos;

- d. Si la ubicación del menor en la alternativa de cuidado sustituto garantiza su mejor bienestar y seguridad;
- e. Cualquier otra determinación o decisión que a su entender sirva al mejor bienestar e interés del menor.

17.2 Informes Periódicos de Evaluación

El Departamento rendirá informes periódicos de evaluación con la información y en el término que le sean requeridos por el Tribunal. Éstos contendrán lo siguiente:

- a. información sobre el progreso o condición física, mental y emocional del menor,
- b. servicios ofrecidos al menor, a su familia, padre, madre o persona responsable del menor;
- c. recomendaciones en cuanto a extensión, modificación o cese del plan de servicios o de los esfuerzos razonables de acuerdo con los resultados obtenidos en el proceso de apoyo y ayuda a las familias;
- d. justificación para el cambio en el Plan de Servicios o cese del mismo y los esfuerzos razonables que justifiquen el cambio;
- e. participación de la recomendación de cuáles entidades gubernamentales o comunitarias son necesarias para lograr el plan de servicios establecido
- f. cualquier otra información que se considere pertinente, conforme a los hechos particulares de cada caso.

Estos informes deberán ser presentados al Tribunal con por lo menos diez (10) días de antelación a la celebración de cualquier vista.

Artículo 18: Vista de Disposición Final

La vista de disposición final en los casos de custodia provisional deberá celebrarse en un período no menor de doce (12) meses luego de haberse otorgado la misma.

En la vista debe presentarse un informe realizado por un trabajador o trabajadora social, psicólogo o psiquiatra debidamente licenciado en Puerto Rico o por trabajador de casos debidamente adiestrados en situaciones de protección a menores. El mismo debe ser presentado con diez (10) días de antelación a la vista.

El informe presentado por el Departamento, debe contener, entre otros aspectos:

- a. Identificación de padre, madre, menor(es), lugar (es) de ubicación y datos básicos de identificación del caso;
- b. Descripción de la composición y funcionamiento familiar;
- c. Análisis de la situación que motiva la intervención del departamento;
- d. Descripción de servicios prestados al padre, madre o ambos y al menor, sus progresos y logros;

- e. Resumen de servicios prestados y aprovechamiento de los mismos;
- f. Análisis de la relación del menor (es) con sus hermanos, hermanas y padres;
- g. Resultado de las entrevistas realizadas a los menores, incluyendo su deseo de regresar al hogar;
- h. Resultado de las entrevistas y consultas hechas a diferentes personas y profesionales durante el transcurso del caso, salvaguardando la identidad y confidencialidad en los casos que aplique;
- i. Análisis de la motivación e interés del padre, madre o persona responsable del o la menor (es) en mantener la custodia;
- j. Capacidades del padre, madre o persona responsable del menor o la menor para la crianza;
- k. Evaluación y análisis sobre las capacidades protectoras de la familia, redes de apoyo, tanto familiares como comunitarios;
- l. Evaluación de elementos de peligrosidad en el hogar para el menor o la menor, si alguno de regresar con su familia;
- m. Recomendaciones con relación al plan de permanencia del cada menor;
- n. Cualquier otra información que sea necesaria, tomando en consideración el mejor bienestar del menor y las situaciones particulares de cada caso.

La no presentación de este informe por parte del Departamento, puede conllevar la imposición de sanciones por parte del Tribunal y/o la citación para vista de desacato.

Artículo 19: Custodios; Facultades y Deberes

La persona que tenga la custodia física del menor tendrá las siguientes facultades y deberes:

A. Mantener al menor bajo su cuidado y amparo.

El custodio del menor deberá proveerle supervisión adecuada, velar porque cuente con las medidas de cuidado bajo un mismo techo y fuera de éste con el propósito de viabilizar la protección, amparo y supervisión hacia este.

B. Proteger, educar y disciplinar al menor.

El custodio del menor deberá velar por la protección de su seguridad física y emocional, mientras tenga su custodia física. Así mismo, deberá velar porque éste reciba la educación y la disciplina correspondiente a la vida de hogar en la cual se desenvuelve, tomando en consideración el bienestar físico, emocional y espiritual del menor. Como método de disciplina no podrá utilizarse el castigo corporal, la privación de alimentos, educación, servicios médicos ni la restricción química o física. La restricción química o física sólo será utilizada cuando sea recomendada y supervisada por un médico cualificado.

- C. Proveer alimento, ropa, albergue adecuados, educación académica, recreación y el cuidado médico rutinario requerido por el menor.

La persona a cargo de la custodia física del menor deberá cubrir todas sus necesidades básicas como alimentos, ropa, albergue adecuado y recreación. Deberá asegurarse que reciba educación académica, de acuerdo a sus fortalezas y necesidades, así como el cuidado y el tratamiento médico rutinario necesarios para el menor. El custodio tendrá entre sus deberes autorizar cualquier procedimiento o tratamiento médico de emergencia, incluyendo cualquier intervención quirúrgica con el propósito de evitar la demora que conlleva el conseguir la correspondiente autorización de los padres o del representante autorizado del Departamento de la Familia. No obstante, deberá realizar el esfuerzo que sea necesario para localizar al Trabajador Social o funcionario a cargo del menor, lo antes posible, con el propósito de notificarles toda situación de emergencia médica que involucre al menor.

Artículo 20: Derecho de Hogares de Crianza a Solicitar ser Escuchados en Procedimientos de Protección a Menores

A discreción del Tribunal, después de tomar en consideración el mejor bienestar del menor, las personas que tengan a su cargo un hogar de crianza o las personas que tengan o hayan tenido bajo su cuidado a un menor por un término mayor de un año podrán ser escuchadas en cualquier procedimiento de protección.

Sus declaraciones serán tomadas en consideración en la medida en que aporten evidencia sobre el estado físico, mental, emocional o sexual del menor mientras estuvo bajo su cuidado. Sin embargo, no serán considerados parte del caso.

El Departamento deberá orientar a los hogares de crianza o a las personas que tengan a un menor bajo su cuidado por un término mayor de un año, sobre su derecho y la forma de hacer valer el mismo.

Los hogares de crianza deben ser notificados de todas las vistas que se celebren en el tribunal, con relación al menor bajo su atención o cuidado.

Artículo 21: Informes Admisibles en Evidencia

A. Informes Sociales

Antes de disponer de cualquier incidente en un caso de protección, el Tribunal deberá tener ante sí un informe social que incluirá:

- 1) los datos relacionados con el menor,
- 2) sus familiares, sus circunstancias y
- 3) cualquier otra información que le permita hacer una disposición adecuada para los mejores intereses del menor.

A solicitud de la parte interesada, el Tribunal dispondrá de la entrega de copia del informe social a la parte con derecho al mismo. Las partes con derecho a obtener copia de los informes serán responsables de mantener en estricta confidencialidad el contenido de los mismos y limitarán su uso al procedimiento establecido en virtud de esta Ley.

B. Informes médicos y periciales

Los informes médicos y periciales, al igual que el Informe Social, serán confidenciales, excepto que el Tribunal determine que existe justa causa para la divulgación de la información. Dichos informes serán admitidos en evidencia a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia.

El contenido de los informes será discutido previo a su radicación con la División Legal o abogado o abogada encargada del caso en la Región correspondiente y deberá tener la aprobación del Supervisor o Supervisora Regional, antes de ser presentado al tribunal.

Los informes deberán ser radicados por la División Legal en el Tribunal y ante el Procurador de Asuntos de Familia dentro de un término que no excederá de diez (10) días antes de celebrarse la vista. Este término es improrrogable excepto cuando medie justa causa y sea notificado a todas las partes mediante moción a tales efectos.

Una vez radicados en el Tribunal, tanto el informe médico como el social, deberán estar en un sobre sellado separado e identificado como confidencial. Dichos informes permanecerán en el expediente judicial del menor hasta tanto el abogado de la parte demandada acuse recibo del mismo, mediante anotación de tal recibo y notificación al abogado del Departamento.

El acuse de recibo en el expediente y la notificación por escrito al abogado del Departamento constituirá un compromiso legal de mantener el contenido en estricta confidencialidad y de limitar su uso al procedimiento establecido en virtud de la Ley 177, antes citada, independientemente que proceda o no su admisión en evidencia conforme a lo establecido por las Reglas de Evidencia.

Los informes que sean admitidos en evidencia lo serán a los fines del procedimiento que se ventila al amparo de la Ley 177. De entender que la información contenida en el mismo debe ser compartida con otros organismos o entidades gubernamentales por el incumplimiento de cualquier otra disposición de ley civil o criminal, regla o reglamento, se pondrá al Tribunal en condición de tomar una determinación sobre el uso posterior de los informes a los fines de tomar constancia de ello en el expediente judicial.

Artículo 22: Maltrato Institucional

Los informes de maltrato institucional y negligencia institucional serán hechos e investigados en la misma forma establecida en el Artículo 21 de la Ley 177, antes citada, excepto que el Departamento de Justicia será el organismo gubernamental responsable de realizar la investigación correspondiente cuando el maltrato institucional y la negligencia institucional ocurra o se sospecha que ocurre en una institución que brinde albergue u ofrezca servicios para tratamiento o detención de menores transgresores a tenor con la Ley 88, de 9 de julio de 1986, según enmendada.

22.1 Acciones Posteriores a Concluirse la Investigación

- a) En las investigaciones donde se determine que existe maltrato institucional o negligencia institucional, el Departamento podrá recomendar que el establecimiento implemente un plan de acción correctiva, siempre que se haya determinado que el establecimiento puede continuar operando sin poner en riesgo la salud, seguridad y bienestar de los menores.
- b) En situaciones que así lo requieran, el Departamento podrá recomendar al Programa o Unidad de la agencia que licencia o certifica el establecimiento, acciones relacionadas a la licencia o certificación del establecimiento.
- c) En los establecimientos licenciados o certificados por el Departamento de la Familia, se procederá a solicitar, cuando sea necesario, la suspensión, cancelación o denegación de la licencia o certificación a la unidad u oficina responsable por expedir la licencia o certificación, según la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada.
- d) La negativa de un establecimiento licenciado o certificado por el Departamento a acatar o cumplir con un plan de acción correctivo podrá conllevar que se ordene la cancelación de la licencia o certificación y la solicitud del cierre del establecimiento, según la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada.
- e) El establecimiento, institución o escuela investigada, será notificado del resultado de la investigación, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos de la Unidades de Investigación en Maltrato Institucional y Negligencia Institucional.

Artículo 22.2 Solicitud de Remedio para la Investigación de Referido de Maltrato Institucional o Negligencia Institucional

En cualquier momento durante el período de investigación de un referido de maltrato o negligencia institucional, en que le sea impedida u obstaculizada al funcionario designado por el Departamento, su labor de investigación o protección de un menor; o donde se determine que el operador del establecimiento se niega a acatar las medidas o acciones correctivas solicitadas, se podrá comparecer ante el Tribunal. En forma breve y sencilla, declarará bajo juramento mediante un formulario, los hechos que impiden la labor de protección o investigación y solicitar una orden ex-parte contra el sujeto o agencia que se

esté investigando, según se dispone en el Artículo 66 de la Ley 177, antes citada, o cualquier otra orden que permita o facilite concluir la investigación o llevar a cabo las acciones para proteger al menor.

En las investigaciones de maltrato institucional o negligencia institucional en las cuales un menor que requiera ser protegido, esté bajo custodia del Departamento no será necesario acudir al Tribunal para su reubicación inmediata. Se acudirá al Tribunal sólo cuando el operador del establecimiento, se negara a entregar el menor al funcionario del Departamento o impidiera su remoción del lugar.

Artículo 23: Procedimientos de Emergencia en Casos de Maltrato Institucional y/o Negligencia Institucional

En cualquier momento, mientras se realiza una investigación o se está interviniendo en un caso de maltrato institucional o negligencia institucional en que se determine que existe una situación de maltrato institucional o negligencia institucional que pone en riesgo inminente la salud, seguridad y bienestar de un menor, y no se ha podido mantener o alcanzar la seguridad y protección del menor, el funcionario del Departamento de la Familia, deberá acudir al Tribunal para solicitar un remedio de emergencia.

**CAPÍTULO II: REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN MULTISECTORIAL
AL AMPARO DE LA LEY PARA EL BIENESTAR Y LA PROTECCIÓN
INTEGRAL DE LA NIÑEZ**

Artículo 24: Creación de la Junta de Coordinación Multisectorial

El Artículo 9 de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, Ley 177 de 1 de agosto de 2003, crea la “Junta de Coordinación Multisectorial”. La Junta de Coordinación Multisectorial tendrá la encomienda de coordinar, apoyar y promover los esfuerzos colaborativos entre las agencias gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, para garantizar la más eficiente atención de los casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, y/o negligencia institucional.

Se establecerá una Junta de Coordinación Multisectorial Central a nivel de la Oficina del Secretario o Secretaria del Departamento de la Familia. La misma impartirá dirección, guía y asesoramiento a las Juntas de Coordinación Multisectorial Regionales ubicadas en cada una de las Regiones del Departamento de la Familia.

Artículo 25: Composición

A. Junta de Coordinación Multisectorial Central

La Junta estará integrada por el Secretario o Secretaria de cada una de la Agencias Gubernamentales a las que en virtud del Artículo 6 de la Ley 177, antes citada, se le asigna responsabilidades, o por sus respectivos representantes con poder decisonal, las cuales se enumeran a continuación:

- 1) Departamento de Educación;
- 2) Departamento de Salud;
- 3) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción;
- 4) Departamento de la Vivienda;
- 5) Administración de Corrección;
- 6) Administración de Instituciones Juveniles;
- 7) Policía de Puerto Rico.

Además contará con la participación de:

- 1) Administrador o Administradora de la Administración de Familias y Niños;
- 2) Un/una representante del Colegio de Trabajadores Sociales; y
- 3) Tres (3) representantes de organizaciones no gubernamentales que posean un historial de trabajo en el ofrecimiento de servicios para la atención, albergue, consejería, tratamiento u otros, dirigidos a poblaciones en riesgo o a las víctimas sobrevivientes del maltrato a menores y sus familias.

La Junta de Coordinación Multisectorial estará presidida por el Secretario o Secretaria del Departamento de la Familia

B. Juntas de Coordinación Multisectorial Regionales

Las Juntas Regionales estarán integradas por representantes con poder desicional de las Agencias obligadas en virtud de la Ley 177, antes citada, a saber:

- 1) Departamento de Educación;
- 2) Departamento de Salud;
- 3) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción;
- 4) Departamento de la Vivienda;
- 5) Administración de Corrección;
- 6) Administración de Instituciones Juveniles;
- 7) Policía de Puerto Rico.

Además contará con la participación de:

- 1) Director o Directora Regional
- 2) Director (a) Asociado (a) de la Administración de Familias y Niños; y
- 3) Tres (3) representantes de organizaciones no gubernamentales que posean un historial de trabajo en el ofrecimiento de servicios para la atención, albergue, consejería, tratamiento u otros, dirigidos a poblaciones en riesgo o a las víctimas sobrevivientes del maltrato a menores y sus familias.

Las Juntas de Coordinación Multisectorial Regionales tendrán las obligaciones establecidas en la Ley 177, antes citada, y todas aquellas que le sean delegadas por la Junta de Coordinación Multisectorial Central, limitando su campo de acción a los municipios comprendidos por las respectivas regiones del Departamento de la Familia.

Artículo 26: Nombramientos y Términos

Los integrantes de la Junta de Coordinación Multisectorial Central y de las Juntas Regionales que representan organizaciones no gubernamentales serán nombrados(as) por la Secretaria o Secretario del Departamento de la Familia, o por los Directores o Directoras Regionales de la Administración de Familias y Niños, respectivamente, luego de considerar los candidatos(as) promovidos por las organizaciones no gubernamentales para ocupar dichos puestos.

Su nombramiento será efectivo por un término de tres (3) años.

Artículo 27: Disposiciones Generales

A. Reuniones Ordinarias y Extraordinarias

Tanto la Junta Central como las Juntas Regionales celebrarán una reunión ordinaria cada dos (2) meses y celebrarán tantas reuniones extraordinarias como sean necesarias.

Las reuniones de la Junta Central serán presididas por el Secretario o Secretaria del Departamento. En su ausencia, las reuniones serán presididas por la Administradora de la Administración de Familias y Niños o por la persona a quien se le delegue tal función. Las

reuniones de las Juntas Regionales serán presididas por el Director o Directora Regional o por el Director o Directora Asociada de la Administración de Familias y Niños de cada Región del Departamento de la Familia o por la persona que sea designada a los efectos en su ausencia.

B. Convocatoria

El Secretario o Secretaria del Departamento de la Familia y los Directores o Directoras Asociadas convocarán cualquier reunión de la Junta Central, o de las Juntas Regionales, respectivamente, dentro de un plazo no menor de siete (7) días con antelación a la celebración de la misma. Ésta será notificada por escrito o a través de cualquier medio de comunicación electrónico.

En situaciones de emergencia una reunión podrá ser convocada telefónicamente o utilizando cualquier otro medio de comunicación rápida.

C. Quórum

En las reuniones el quórum lo constituirá el cincuenta por ciento de los miembros más uno. En caso de no establecerse el quórum y ser necesaria una segunda convocatoria, el quórum lo constituirá el número de miembros presentes, los cuales quedarán debidamente citados en la primera reunión. Las decisiones tomadas en estas circunstancias serán notificadas en la próxima reunión de la Junta Central.

En situaciones de emergencia el quórum se puede establecer a través de llamadas telefónicas o cualquier otro medio electrónico disponible.

D. Procedimiento de emergencia

En situaciones de emergencia que se requiera la toma de decisiones se podrá establecer consulta a través de llamadas telefónicas o cualquier otro medio electrónico disponible.

E. Confidencialidad

Las disposiciones relacionadas a confidencialidad contenidas en la Ley 177, antes citada, y en este Reglamento serán extensivas a los trabajos de la Junta Central, las Juntas Regionales y a todos sus integrantes.

F. Asistencia y Vacantes

La asistencia y puntualidad a las reuniones es compulsoria para todos los miembros de la Junta Central y las Juntas Regionales. En el caso de los representantes y las representantes de las organizaciones no gubernamentales la ausencia injustificada a tres (3) reuniones consecutivas constituirá razón suficiente para declarar vacante el puesto.

En el caso de surgir una vacante las agencias gubernamentales y no gubernamentales, deberá ser notificar a la Secretaría o Secretario del Departamento o a la persona designada a los efectos.

La agencia correspondiente deberá designar un nuevo representante dentro de los treinta (30) días siguientes de que le sea notificada la vacante.

Artículo 28: Obligaciones de la Junta

La Junta tendrá las siguientes obligaciones:

- A. Promover el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las agencias del Estado Libre Asociado para la Implantación de la Ley.
 - 1. Solicitar a cada agencia gubernamental y a las organizaciones no gubernamentales información escrita sobre las gestiones realizadas para cumplir con la ley.
 - 2. Recopilar los informes semestrales sometidos por las agencias gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales para ayudar a identificar las prácticas escritas y no escritas relacionadas con la atención y prevención del maltrato de menores.
 - 3. Aprobar un Protocolo Multisectorial Uniforme, que incluya estrategias de coordinación con las organizaciones no gubernamentales.
 - 4. Evaluar el cumplimiento por parte de las agencias y las organizaciones no gubernamentales en relación con los procedimientos establecidos en el Protocolo Multisectorial Uniforme.
- B. Facilitar la aprobación y el cumplimiento de acuerdos colaborativos interagenciales y con organizaciones no gubernamentales en la prevención del maltrato a menores y el ofrecimiento de servicios para el bienestar y la protección integral de la niñez, en consonancia con la política pública aquí enunciada
 - 1. Promover diálogos intersectoriales para estimular el desarrollo de perspectivas de trabajo colaborativo y multisectorial.
 - 2. Mantener un directorio de recursos que ofrecen servicios relacionados con la Ley a través de toda la Isla.
- C. Servir de facilitador para armonizar las diferencias de procedimientos, visiones, prácticas o enfoques adoptados por las diversas agencias gubernamentales en la atención e intervención en casos de maltrato y/o maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. Las situaciones o asuntos que atenderá la Junta deben estar relacionadas con:
 - 1. Aspectos que impactan la política pública
 - 2. Recibir el insumo de las funciones de la Junta Revisora de Planes de Permanencia

3. Aspectos relacionados al cumplimiento de los acuerdos colaborativos de las agencias y de las ONG's contemplados en la ley 177, antes citada.
4. Referidos de las juntas regionales
5. Cualquier otro asunto vinculante al cumplimiento de la ley que llegue a la atención de la junta.

Las situaciones o asuntos que lleguen a la consideración de la Junta Central serán presentados en la próxima reunión de la Junta. Se registrará la fecha de recibida y se le notificará a la parte con acuse de recibo que fue recibida. La junta Central revisará la solicitud y decidirá la acción a tomar.

En situaciones de emergencia se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 26, inciso (d) de este reglamento.

Promover la capacitación interdisciplinaria e interagencial del personal de cada una de las agencias gubernamentales que atiende e interviene en los casos de maltrato y/o maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional.

- a. Organizar al menos una actividad anual de adiestramiento-capacitación-sensibilización sobre aspectos de coordinación multisectorial, multidisciplinaria y transdisciplinaria.
- D. Facilitar la comunicación y participación de las organizaciones no gubernamentales, comunitarias, de servicio y organizaciones especializado en prevención, investigación.
1. Propiciar encuentros y diálogos, formales e informales, entre diversos sectores para viabilizar el trabajo multisectorial para la atención y prevención del maltrato de menores de manera efectiva.
- E. Solicitar consultas legales a la División Legal de la Administración de Familias y Niños o del Secretariado, cuando sea necesario, en relación a cualquier situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional que llegue a su atención.
- F. Salvaguardar en todos sus procedimientos y funciones la confidencialidad que se establece en la Ley. Esto incluirá la información contenida en informes, expedientes o cualquier otra información relacionada con una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional que llegue a su atención.

Artículo 29: Informes

Las agencias, las organizaciones, la junta central y las juntas regionales tendrán la responsabilidad de preparar informes de progreso e informes anuales que contengan los trabajos realizados por estos.

- a. Las agencias a las cuales la ley 177 les adjudica responsabilidades y las organizaciones no gubernamentales, prepararán informes de progreso e informes anuales que contendrán los servicios ofrecidos y las dificultades en el cumplimiento de sus responsabilidades para evidenciar el cumplimiento de sus obligaciones.
- b. Anualmente las Juntas Regionales rendirán un informe de labor realizada para ser incluido en el Informe al Gobernador o Gobernadora y a la Asamblea Legislativa, según el Artículo 83 de la Ley 177, antes citada.
- c. La Junta Multisectorial preparará un informe anual de los trabajos realizados y lo remitirá a la Administración de Familias y Niños para que sea considerado en la preparación del Plan para la Protección y el Bienestar Integral de la Niñez que sea considerado en la preparación del Plan para la Protección y el Bienestar Integral de la Niñez que debe ser preparado cada dos años, según lo disponible el Artículo 82 de la Ley 177, antes citada.

**CAPÍTULO III: REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL PANEL DE REVISIÓN DE MUERTES AL AMPARO
DE LA LEY PARA EL BIENESTAR Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA
NIÑEZ**

Artículo 30: Panel de Revisión de Muertes

30.1 En General

Se establecerá un Panel de Revisión de Muertes, a nivel estatal, con el propósito de estudiar y evaluar todas aquellas situaciones que resulten en muertes de menores y aquellas situaciones en que un menor sobreviviente de maltrato ha sido expuesto a un daño de tal magnitud que hubiese podido causarle la muerte. El Panel deberá compartir la información obtenida y podrá interceder por la creación de políticas públicas y programas dirigidos a la atención de las mismas.

30.2 Composición

La Secretaria del Departamento de la Familia designará los integrantes de este Panel. El mismo constituirá un equipo profesional multidisciplinario que contará con la participación, pero sin limitarse, de:

- a. Administrador de la Administración de Familias y Niños o su representante
- b. Secretario de Salud o su representante
- c. Administrador del Instituto de Ciencias Forenses o su representante
- d. Superintendente de la Policía o su representante
- e. Trabajador Social o profesional de la conducta licenciado para ejercer su profesión
- f. Un miembro de organizaciones no gubernamentales
- g. Un miembro de la Comunidad

30.3 Funciones

Tomando en consideración los datos recopilados por el Departamento de Salud y el Registro Demográfico, el Panel de Revisión de Muertes tendrá las siguientes funciones:

- a. Estudiar y evaluar situaciones en que ocurran muertes de menores o exista el riesgo de muerte de menores en Puerto Rico.
- b. Analizar y estudiar tendencias y patrones en las muertes o situaciones de riesgo de muerte de menores.
- c. Establecer y/o esforzar enfoques de estrategias preventivas de acuerdo a los hallazgos obtenidos.
- d. Promover la capacitación de los ciudadanos sobre la incidencia de muerte o riesgo de muerte de menores y las causales de las mismas.
- e. Establecimiento o promoción de programas preventivos que reduzcan las situaciones de muerte o riesgo de muerte de menores.
- f. Ofrecer o compartir información con las Agencias o entidades que de buena fe solicitan los mismos.

- g. Promover el establecimiento de servicios de apoyo a los sobrevivientes y mejorar los sistemas ya existentes.
- h. Hacer público los hallazgos de las investigaciones de muerte o riesgo de muerte de menores.

30.4 Términos

Los (as) integrantes del Panel que no representen a las agencias gubernamentales, serán designados por un término de tres (3) años.

30.5 Disposiciones Generales

A. Reuniones Ordinarias y extraordinarias

El Panel realizará una reunión ordinaria cada dos meses y realizará tantas reuniones extraordinarias como sean necesarias. Las reuniones serán presididas por el Secretario o Secretaria o el Subsecretario o Subsecretaria del Departamento.

B. Convocatoria

El Secretario o Secretaria convocará a reunión a los demás miembros del Panel, por lo menos con una semana de antelación. La citación deberá hacerse por escrito o cualquier medio electrónico de comunicaciones.

En situaciones de emergencia la citación podrá hacerse telefónicamente o mediante cualquier otro medio rápido de comunicación.

C. Quorum

El quorum lo constituirá el cincuenta por ciento de los miembros más uno. En caso de no establecerse el quorum y ser necesaria una segunda convocatoria, el quorum lo constituirá el número de miembros presentes. Las decisiones tomadas en estas circunstancias serán notificadas en la próxima reunión del Panel.

En situaciones de emergencia el quorum se puede establecer a través de llamadas telefónicas o cualquier otro medio electrónico disponible.

D. Confidencialidad

Las disposiciones relacionadas con la confidencialidad contenidas en la Ley 177, antes citada, y en el Reglamento serán de extensivas a los trabajos del Panel y a cada uno de sus integrantes.

E. Asistencia y Vacantes

La asistencia y puntualidad a las reuniones es compulsoria para todos los miembros del Panel. En el caso de los representantes y las representantes de las organizaciones no gubernamentales la ausencia injustificada a tres (3) reuniones consecutivas constituirá razón suficiente para declarar vacante el puesto.

Si algún representante de las organizaciones no gubernamentales tuviera la necesidad de renunciar a su cargo, deberá notificarlo por escrito al Presidente del Panel.

En el caso de los representantes de las agencias, cualquier vacante deberá ser notificada al Presidente o Presidenta del Panel, o a la persona designada a los efectos. La agencia o entidad correspondiente deberá designar un nuevo representante dentro de los treinta (30) días siguientes de conocer la misma.

30.6 Informes

Los miembros del Panel prepararán un informe anual sobre las actividades realizadas. El mismo deberá estar listo y disponible dentro sesenta (60) días de finalizar cada año natural.

El Panel circulará copia del informe a las oficinas de la Secretaria de la Familia, del Secretario de Salud, Superintendente de la Policía, Ciencias Forenses, de la Gobernadora y a la Asamblea Legislativa. El mismo será considerado documento público, por lo que se debe salvaguardar la información confidencial contenida en el mismo.

**CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DEL
FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS REVISORAS DE PLANES DE
PERMANENCIA AL AMPARO DE LA LEY PARA EL BIENESTAR Y LA
PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ**

Artículo 31. Junta Revisora de Planes de Permanencia

El Departamento de la Familia establecerá en cada Región por lo menos una “Junta Revisora de Planes de Permanencia”, de los casos de menores colocados fuera de su hogar. Esta Junta Revisora evaluará los planes de permanencia de los y las menores colocados en cuidado sustituto.

Los miembros de la Junta Revisora recibirán el asesoramiento requerido sobre los servicios que presta el Departamento y otras entidades públicas y privadas. Asimismo, recibirán información sobre los diferentes planes de permanencia que se pueden establecer para los menores de forma que garantice su bienestar y seguridad y sobre cualquier otra información que sea necesaria para lograr los propósitos de esta Ley.

Cada región del Departamento designará un Coordinador o Coordinadora del Sistema de Información y Seguimiento de Menores fuera del Hogar quien colaborará con la Junta Revisora en la identificación de casos que requieren revisión de planes.

Artículo 32: Objetivos, Funciones y Facultades de sus Miembros

32.1 Objetivos de la Junta Revisora

- a. Que cada menor bajo custodia del Departamento colocado en un establecimiento fuera del hogar biológico o en su propio hogar tenga un plan permanente que responda a la situación y necesidad del menor.
- b. Que el plan permanente sea revisado cada cuatro (4) meses o antes de ser así necesario.

33.2 Composición de la Junta Revisora

Cada Junta Revisora se compondrá de cinco (5) a siete (7) miembros representativos de:

- a. Entidades Públicas
- b. Entidades Privadas
- c. Recipientarios de servicios
- d. Miembros de la Comunidad

Los miembros de la Junta Revisora Regional serán provistos del servicio secretarial y de los instrumentos de trabajo necesarios en el desempeño de sus funciones.

32.3 Facultades y deberes de sus Miembros

- a. Asistir a las reuniones citadas, este deber es indelegable.
- b. Presentar excusas justificando cualquier ausencia a reunión citada con anterioridad.

- c. Cualquier miembro podrá participar de las actividades profesionales que la Junta Revisora considere pertinentes.
- d. Recibirán asesoramiento sobre los servicios que se prestan en el Departamento o en cualquier otra agencia. Serán provistos de literatura, folletos y de cualquier otra publicación que les ayuden en su funcionamiento.
- e. La Junta Revisora recibirá la información necesaria que le provea el Departamento, incluyendo acceso a los expedientes.
- f. Los miembros de la Junta Regional ejercerán sus funciones por un período mínimo de un (1) año ininterrumpido desde el comienzo de su cargo y podrán ser reelectos anualmente hasta un máximo de tres (3) años consecutivos.
- g. El Director o Directora regional examinará anualmente la composición de la Junta y justificará, por escrito, la reelección de cualquiera de sus miembros.
- h. La Junta Regional celebrará sus reuniones por lo menos dos (2) veces al mes, o según sea necesario.

32.4 Ubicación de la Junta

La Junta Revisora se constituirá en cada región del Departamento y funcionará de forma autónoma. El Director Asociado de la Administración de Familia y Niños será responsable de nombrarla.

32.5 Funciones de la Junta

- a. Mantener un registro de los menores de quienes el Departamento tiene la custodia
- c. Participar en la revisión de casos,
- d. Completar y firmar los documento oficiales de la Junta,
- e. Producir y autorizar los informes Estadísticos Trimestrales y el Informe Anual sobre la labor realizada por la Junta Revisora y cualquier otro que le sea solicitado.

32.6 Funciones del Coordinador o Coordinadora:

- a. Mantener un directorio de los miembros de la Junta Revisora Regional
- b. Citar las a los miembros de la Junta para las reuniones
- c. Tomar la asistencia de las reuniones
- d. Preparar la agenda de las reuniones, organizar y distribuir las tareas del día
- e. Preparar las minutas de las reuniones
- f. Facilitar los documentos oficiales a la Junta.
- g. Atender cualquier otra petición o asunto delegado por la Junta, dirigido a cumplir con sus funciones.

32. 7 Asistencia y Vacantes

Todos los miembros de la Junta Revisora están comprometidos a asistir puntualmente a las reuniones. Su ausencia injustificada a tres (3) reuniones consecutivas será causa para declarar vacante el puesto que ocupa.

Cualquier miembro decida renunciar a su cargo lo notificará por escrito a la Directora o Director Regional con copia a los miembros de la Junta. Las vacantes serán cubiertas por la agencia correspondiente en un término no mayor de sesenta (60) días.

Cualquier miembro puede ser cesanteado por no cumplir sus deberes y responsabilidades o por incurrir en violaciones de orden o disciplina luego de discutirse por la Junta.

Se considerarán violaciones de orden o disciplina:

- Faltas de respeto a los compañeros
- Violación de confidencialidad de cualquier asunto discutido en la Junta
- Uso de su posición para fines político partidistas o cualquier otro fin no compatible con las funciones de la Junta
- Incurrir en soborno o conducta inmoral.
- Llevar a cabo cualquier acto o conducta incorrecta o lesiva al buen nombre de la agencia o grupo que representa.

32.8 Confidencialidad

Las disposiciones relacionadas con la confidencialidad contenidas en la Ley 177, antes citada, y en este Reglamento serán de extensivas a los trabajos de las Juntas Revisoras y a cada uno de sus integrantes.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Artículo 33: Interpretación

Las disposiciones contenidas en este Reglamento serán interpretadas a favor de la protección, bienestar, seguridad y mejor bienestar del menor.

Artículo 34: Cláusula de Separabilidad

Cualquier disposición de este Reglamento o de cualquiera de las enmiendas que en el futuro se efectúen en el mismo, que se declaren nulas o inconstitucionales por una autoridad judicial competente, no afectarán la vigencia y validez de sus restantes disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específicamente afectada.

Artículo 35: Salvedad

Cualquier controversia que surja de las disposiciones de este Reglamento y que no esté cubierto por el mismo, será resuelto por la Autoridad Nominadora en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas aplicables y en todo aquello que no esté provisto en las mismas se regirá por las normas de sana administración pública y los principios de la política pública vigente.

Artículo 36: Derogación

Este Reglamento deja sin efecto toda norma, pauta, procedimiento, o parte de éstos que esté(n) en conflicto con sus disposiciones.

Artículo 37: Enmiendas

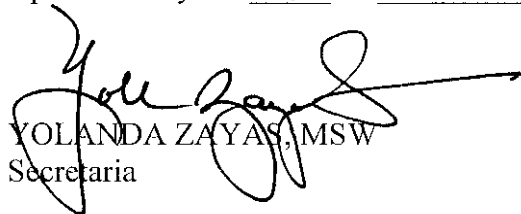
Este Reglamento podrá ser enmendado por la Autoridad Nominadora de acuerdo con la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 38: Vigencia

Este reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 39: Aprobación de Reglamento

Aprobado hoy día 4 de noviembre de 2004.


YOLANDA ZAYAS, MSW
Secretaria